



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 159

Bogotá, D. C., miércoles 25 de marzo de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2008 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Secretario:

En atención a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 093 de 2008 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

*Oscar Gómez Agudelo,*

Representante a la Cámara,

Departamento del Quindío.

Me permito poner a consideración de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, ponencia, al proyecto de ley que busca que la

Nación se asocie a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia.

#### 1. Objetivo del Proyecto.

El presente proyecto de ley, busca que la Nación se asocie a la celebración del cincuentenario de institucionalización de la Acción Comunal en Colombia, (1958 – 2008), la cual fue institucionalizada mediante Ley 19 de 1958, que entró a regir a partir de 1959, como estructura de una organización social y comunitaria, que ha contribuido con sus grandes aportes al desarrollo social, político, económico y cultural de la sociedad colombiana.

#### 2. Contenido del Proyecto.

El presente proyecto consta de cinco (5) artículos.

#### 3. Comentarios Generales.

En el proceso de la Acción Comunal en Colombia, institucionalizada mediante la Ley 19 de 1958, y entró a regir a partir de 1959, en su recorrido de medio siglo muestra su gran aporte a la organización de la sociedad colombiana en organismos comunales de diferentes grados, con el propósito indeclinable de ser gestores de su propio desarrollo, con una destacada dosis de participación ciudadana y comunitaria en los planes y programas públicos que se consideraban de exclusividad del Estado y del gobierno de turno.

Las ejecutorias de la Acción comunal están a la vista de todos los colombianos en todas las regiones del país, como muestra de su iniciativa y capacidad organizativa, que han encontrado en este movimiento su mejor canal de comunicación con entes gubernamentales, nacionales e inter-

nacionales, para hacer conocer sus necesidades pero a su vez, con altruismo cívico y ciudadano, su forma de contribución y medios disponibles para encontrar las soluciones con una marcada y definida participación democrática ciudadana y comunitaria.

Aunque registramos el poco estímulo que la Acción Comunal ha recibido, como la desatención por parte de los funcionarios, entidades públicas, menguando en forma significativa el apoyo institucional, con la supresión de entidades que otrora impulsaron y estimularon su devenir y productivo social latente. Esta Acción Comunal ha superado todo tipo de limitaciones, no obstante haber demostrado ser durante los años de su existencia, la organización comunitaria de mayor arraigo popular en los diferentes sectores sociales, políticos y culturales, que conforman nuestra nación colombiana, participando en ella del menor al mayor estrato social, aglutinando tendencias políticas y creencias religiosas de todo orden.

Con disposiciones gubernamentales, o su propia dinámica la Acción Comunal por iniciativa de sus dignatarios y dirigentes han logrado su actualización filosófica, operativa, estructural y jurídica al tenor de los tiempos, logrando una legislación específica para esta, proponiendo en los veinte congresos nacionales, las reformas necesarias quedando aún pendientes algunas de respuestas por parte del gobierno.

Por sus innumerables logros, resultados incalculables, esta Acción Comunal, se ha convertido en patrimonio fundamental de la sociedad, haciéndose merecedora a su reconocimiento, por intermedio de sus actores quienes han sostenido con su invaluable servicio ciudadano, desinteresado, y sin remuneración económica o de otra índole, para sostener en el tiempo de medio siglo, esta importante y destacada práctica social.

El hecho de la conmemoración de los cincuenta años de Acción, debe convertirse en un especial acontecer de nación, de gran relevancia en nuestro país, que comprometen, especialmente al Congreso de Colombia, y demás Corporaciones públicas de diverso orden, para que por medio de las providencias legislativas correspondientes, que las circunstancias ameritan, se efectúe este merecido reconocimiento y la forma de vincularse y asociarse en forma amplia a esta importante conmemoración.

#### 4. Conclusiones.

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley que presentamos se ajusta a las disposiciones Constitucionales y legales; que se trata de una iniciativa legislativa que busca conmemorar los cincuenta años de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia para lo cual se requiere que la Nación se asocie.

## PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y nos permitimos solicitar a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 093 de 2008 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones cuyo autor es el Representante Venus Albeiro Silva Gómez. No se le hace ninguna modificación al texto original.

Cordialmente,

Oscar Gómez Agudelo

Representante a la Cámara

\* \* \*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 093 DE 2008 CAMARA**

*Aprobado en la Sesión del día 18 de noviembre de 2008 en la (Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes), por la cual la nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las juntas de acción comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Me permito poner a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, ponencia, al proyecto de ley que busca que la Nación se asocie a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia.

#### 1. Objetivo del Proyecto.

El presente proyecto de ley, busca que la Nación se asocie a la celebración del cincuentenario de institucionalización de la Acción Comunal en Colombia (1958 – 2008), la cual fue institucionalizada mediante Ley 19 de 1958, que entró a regir a partir de 1959, como estructura de una organización social y comunitaria, que ha contribuido con sus grandes aportes al desarrollo social, político, económico y cultural de la sociedad colombiana.

#### 2. Contenido del Proyecto.

El presente proyecto consta de cinco (5) artículos.

### 3. Comentarios Generales.

En el proceso de la Acción Comunal en Colombia, institucionalizada mediante la Ley 19 de 1958, y entró a regir a partir de 1959, en su recorrido de medio siglo muestra su gran aporte a la organización de la sociedad colombiana en organismos comunales de diferentes grados, con el propósito indeclinable de ser gestores de su propio desarrollo, con una destacada dosis de participación ciudadana y comunitaria en los planes y programas públicos que se consideraban de exclusividad del Estado y del gobierno de turno.

Las ejecutorias de la Acción comunal están a la vista de todos los colombianos en todas las regiones del país, como muestra de su iniciativa y capacidad organizativa, que han encontrado en este movimiento su mejor canal de comunicación con entes gubernamentales, nacionales e internacionales, para hacer conocer sus necesidades pero a su vez, con altruismo cívico y ciudadano, su forma de contribución y medios disponibles para encontrar las soluciones con una marcada y definida participación democrática ciudadana y comunitaria.

Aunque registramos el poco estímulo que la Acción Comunal ha recibido, como la desatención por parte de las funcionarios, entidades públicas, menguando en forma significativa el apoyo institucional, con la supresión de entidades que otrora impulsaron y estimularon su devenir y productivo social latente. Esta Acción Comunal, ha superado todo tipo de limitaciones, no obstante haber demostrado ser durante los años de su existencia, la organización comunitaria de mayor arraigo popular en los diferentes sectores sociales, políticos y culturales, que conforman nuestra nación colombiana, participando en ella del menor al mayor estrato social, aglutinando tendencias políticas y creencias religiosas de todo orden.

Con disposiciones gubernamentales, o su propia dinámica la Acción Comunal por iniciativa de sus dignatarios y dirigentes han logrado su actualización filosófica, operativa, estructural y jurídica al tenor de los tiempos, logrando una legislación específica para esta, proponiendo en los veinte congresos nacionales, las reformas necesarias quedando aún pendientes algunas de respuestas por parte del gobierno.

Por sus innumerables logros, resultados incalculables, esta Acción Comunal, se ha convertido en patrimonio fundamental de la sociedad, haciéndose merecedora a su reconocimiento, por intermedio de sus actores quienes han sostenido con su invaluable servicio ciudadano, desinteresado, y sin remuneración económica o de otra índole, para sostener en el tiempo de medio siglo, esta importante y destacada práctica social.

El hecho de la conmemoración de los cincuenta años de Acción, debe convertirse en un especial

acontecer de nación, de gran relevancia en nuestro país, que comprometen, especialmente al Congreso de Colombia, y demás Corporaciones públicas de diverso orden, para que por medio de las providencias legislativas correspondientes, que las circunstancias ameritan, se efectúe este merecido reconocimiento y la forma de vincularse y asociarse en forma amplia a esta importante conmemoración.

### 4. Conclusiones y Proposiciones.

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley que presentamos se ajusta a las disposiciones Constitucionales y legales; que se trata de una iniciativa legislativa que busca conmemorar los cincuenta años de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia para lo cual se requiere que la Nación se asocie.

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y nos permitimos solicitar a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 093 de 2008 Cámara** cuyo Autor es el honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones.* **Con el Texto original.**

Cordialmente,

*Oscar Gómez Agudelo.*

Representante a la Cámara.

COMISION SEPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
**SECRETARIA SUSTANCIACION  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093  
DE 2008**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las juntas de acción comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de noviembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 093 de 2008 Cámara**, *por la cual la Nación se asocia a la Celebración del Cincuentenario de Trabajo de las Juntas de Acción comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

Autor: *Venus Albeiro Silva Gómez.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 093 de 2008 Cámara al honorable Representante Oscar Gómez Agudelo.

El Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 545 de 2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 773 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por honorable Representante Oscar Gómez Agudelo, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del proyecto para primer debate que consta de (5) cinco artículos, el cual fue aprobado sin modificaciones por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual es aprobado de la siguiente manera: *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones.* Autor: Venus Albeiro Silva Gómez.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designado como Ponente para segundo debate el honorable representante Oscar Gómez Agudelo.

La Secretaria deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del **Proyecto de ley número 093 de 2008 Cámara**, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones*". Autor: Venus Albeiro Silva Gómez, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 12 de noviembre de 2008, Acta número 13.

Todo lo anterior consta en el Acta número 14 del (18) dieciocho de noviembre de (2008) dos mil ocho de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la Celebración de los setenta y cinco años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

CR-LASM-111-B

Bogotá, D. C., 3 de marzo de 2009

Doctor

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA

Secretario General

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado señor Secretario:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, paso a rendir ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 172 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

Le agradezco la atención del trámite respectivo.

Atentamente,

El Representante a la Cámara

Departamento del Caquetá,

*Luis Antonio Serrano Morales.*

### TEXTO QUE SE PROPONE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la Celebración de los setenta y cinco años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de fundación de la Institución Educativa "Santa María Goretti" del municipio de Mocoa (Putumayo).

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación para próximas vigencias fiscales, las apropiaciones necesarias para financiar los siguientes proyectos de la Institución Educativa "Santa María Goretti", del municipio de Mocoa (Putumayo):

1. Construcción de la sede central.
2. Dotación del Taller de Matemáticas.
3. Dotación del aula de Humanidades.
4. Dotación de instrumentos musicales.
5. Dotación de los instrumentos para la banda de paz.
6. Dotación de equipos y mobiliario para la sala de profesores.
7. Dotación de tres salas de informática con 35 equipos cada una y su respectivo montaje de redes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

*Luis Antonio Serrano Morales*

Ponente.

La iniciativa propuesta por el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara, pretende que la institución educativa Santa María Goretti, siendo una de las principales instituciones educativas en el departamento del Putumayo, y que le brinda a sus estudiantes, una educación integral con los más altos estándares de calidad tanto en contenido programático, como en formación ética para el buen servicio a la familia y la sociedad, busca que el Gobierno Nacional le autorice dentro del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para financiar los proyectos de inversión de la construcción de la sede central de la institución, dotación del taller de matemáticas, dotación del aula de humanidades, dotación de instrumentos musicales y los necesarios para la banda marcial, dotación de equipos y mobiliario para sala de profesores y la dotación de tres salas de informática con 35 equipos cada una y su respectivo montaje de redes.

El 15 de octubre del año de 1933 fue inaugurada la Institución Educativa “Santa María Goretti”, centro educativo fundado por la madre superiora, Mónica Wirth, junto con las también religiosas, Sor María Pilar Revelo, Sor María Cornelia Greissing, Sor María Luciana Báchtiger y Sor Lina Erazo.

Las hermanas fueron varias veces visitadas por los inspectores locales de Educación, los Padres Capuchinos y también por funcionarios del Gobierno Nacional, quienes quedaron admirados del trabajo que se estaba realizando en esa zona tan apartada del centro del país, consiguiendo de esta forma importantes apoyos en pro del crecimiento de la institución educativa.

Ante la necesidad de un colegio en la ciudad de Mocoa, el Vicario Apostólico de Sibundoy Fray Plácido Camilo Crous, haciendo uso del artículo 9° de la convención de misiones en carácter de inspector y director general de la Educación

Pública mediante Resolución número 21 del 30 de septiembre de 1967, resuelve crear el Colegio Femenino de Bachillerato Santa María Goretti.

En comparación con las cincuenta alumnas con que contó inicialmente la institución, hoy en día el plantel tiene 1.590 estudiantes y 60 profesores, motivo por el cual aunque en el transcurso de los años sus instalaciones han ido creciendo, se hace necesario una nueva sede, lo cual permitirá seguir con su continuo crecimiento.

La institución educativa “Santa María Goretti” será competitiva en formación de líderes idóneos en desarrollo empresarial con sentido ciudadano en ejercicio de sus valores para su realización personal y transformación para bien de su entorno.

A pesar de tantos años de desconocimiento y abandono de la Educación Técnica Secundaria por parte del Estado, este tipo de educación continúa teniendo un gran valor económico y social para la juventud y la sociedad colombiana. En efecto, el sustento esencial para la industrialización y la modernización tecnológica de la producción es la calificación técnica de un significativo porcentaje de la fuerza laboral. La división y especialización del trabajo en las sociedades modernas requiere una estructura ocupacional altamente diferenciada en un creciente número de profesiones técnicas, las que hacen posible una amplia redistribución del ingreso, lo que es a su vez condición del ingreso, y condición de una mayor democracia social. Por otra parte, la educación técnica de alta calidad le confiere a la juventud una capacidad bivalente, pues la califica para proseguir diversos destinos educativos u ocupacionales.

Es de importancia resaltar que para una región tan apartada del centro del país como lo es el departamento del Putumayo, la cual ha sido víctima de las diferentes formas de violencia que han existido en Colombia, es necesario que sus nuevas generaciones tengan un mayor acceso a educación de buena calidad, por tanto aconsejo aprobar el presente proyecto de ley.

El pasado tres de diciembre de 2008 se aprobó en primer debate el **Proyecto número 172 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se une a la celebración de los setenta y cinco años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones; Posteriormente, el día ocho (8) de diciembre de 2008 la Comisión IV Constitucional recibe el oficio UJ-2148-08 del Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Oscar Iván Zuluaga Escobar, en el cual dicho funcionario expone sus comentarios de tipo fiscal, estimando pertinente poner en consideración lo siguiente:

*“En primer lugar, este Ministerio se permite recordar que el artículo 355 de la Constitución Política proscribiera cualquier donación a personas*

*naturales o jurídicas de derecho privado...” (La negrilla es nuestra). „, dentro de los cuales se encuentra la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa. A su tenor, el artículo mencionado dispone que ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”, por lo tanto el artículo 2º del proyecto de ley bajo estudio sería contrario al ordenamiento superior por el incumplimiento de la prohibición ya citada.*

Esta inquietud fue debatida en la exposición del primer debate del proyecto, al contrario de lo expresado en su oficio por el señor Ministro, la Institución Educativa Santa María Goretti es de carácter público y no privado, como está establecido en la Resolución número 0324 del 2 de noviembre de 2005 artículo 2º, inciso 2º, emitida por el Departamento de Putumayo, Secretaria de Educación Departamental, oficina de apoyo jurídico Administrativo:

*...Es una institución Educativa Estatal, carácter mixto, jornada diurna y nocturna, modalidad Académica en Ciencias Naturales el diurno y Técnica con especialidad en Comercio el Nocturno, Calendario “A”, del orden departamental, que funciona en la Ciudad de Mocoa, departamento de Putumayo de propiedad de la Nación ....”*

Igualmente el señor Ministro expresó su inquietud entorno a las apropiaciones presupuestales:

*Finalmente, este Ministerio se permite recordar que de conformidad con el artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y la interpretación que de dicha norma ha desarrollado la Corte Constitucional, no compete al Honorable Congreso de la República ordenar las apropiaciones presupuestales, las cuales son determinadas por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal, conforme a la disponibilidad de recursos”.*

Es necesario resaltar, que una vez estudiado y analizado respectivamente el proyecto de ley, uno de los artículos que se modificó fue el segundo, el cual mencionaba que el Gobierno Nacional debería destinar los recursos dentro del Presupuesto General de la Nación, originalmente el proyecto presentado por su autor el Senador Jorge Eliécer Guevara, manifestaba lo siguiente:

*Artículo 2º: El Gobierno Nacional deberá destinar dentro del presupuesto General de la nación, una suma no inferior a \$9.000.000.000 (nueve mil millones de pesos moneda corriente), destinados a cumplir con los preceptos de la presente ley.*

El artículo 2º. Fue modificado por solicitud del ponente, quedando de la siguiente manera:

*Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación para próximas vigencias fiscales, las*

*apropiaciones necesarias para financiar los siguientes proyectos de la Institución Educativa “Santa María Goretti”, del municipio de Mocoa (Putumayo):*

En mi concepto las inquietudes del señor Ministro expresadas en su oficio del pasado ocho de diciembre, ya habían sido acogidas por el suscrito ponente en primer debate.

Para evaluar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, el mismo debe estar acorde con las normas superiores en la determinación del gasto público que hacen referencia a las disposiciones que nos competen a este respecto. Según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 150 numerales 9, 151, 154, 287, 288 y 355; Las Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto 111 de 1996 que define el Estatuto Orgánico del Presupuesto y los pronunciamientos a este respecto de la Corte Constitucional (Tomado del Proyecto de ley número 059 de 2007 Cámara).

Se procede a presentar ponencia de segundo debate para el **Proyecto de ley número 172 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la nación se une a la celebración de los setenta y cinco años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

#### **Fundamentos legales:**

Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Lo anterior demuestra la viabilidad del financiamiento respecto a este proyecto de ley, lo cual es básico, necesario y de vital importancia para poder cubrir algunas de las necesidades básicas insatisfechas de este municipio de Mocoa, perteneciente al departamento del Putumayo.

### PROPOSICION

La institución educativa “Santa María Goretti”, ostenta el reconocimiento social de la comunidad académica y se ha ganado un merecido prestigio en sus ejecutorias en bien de la comunidad putumayense y del país, por eso solicito a los honorables Representantes a la Cámara, *Aprobar* en Segundo Debate el Proyecto de ley, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*, acogiendo el texto aprobado en el primer debate.

*Luis Antonio Serrano Morales*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá.

Bogotá, D. C., marzo 3 de 2009

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2009-03-28

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 172 de 2008 Cámara, presentado por el honorable Representante Luis Antonio Serrano Morales.

El Presidente Comisión Cuarta,  
*Miguel Amín Escaf.*

El Secretario Comisión Cuarta,  
*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se Asocia a la Celebración de los setenta y cinco años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de fundación de la Institución Educativa “Santa María Goretti” del municipio de Mocoa (Putumayo).

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General

de la Nación, para próximas vigencias fiscales, las apropiaciones necesarias para financiar los siguientes proyectos de la Institución Educativa “Santa María Goretti”, del Municipio de Mocoa (Putumayo):

1. Construcción de la sede central de la institución.
2. Dotación del Taller de Matemáticas
3. Dotación aula de Humanidades
4. Dotación de instrumentos musicales
5. Dotación de los instrumentos para la banda de paz
6. Dotación de equipos y mobiliario para la sala de profesores
7. Dotación de tres salas de informática con 35 equipos cada una y su respectivo montaje de redes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2008

Autorizamos el presente TEXTO del Proyecto de ley número 172-08 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,  
*Miguel Amín Escaf.*

El Secretario Comisión Cuarta,  
*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 333 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se dictan normas en Materia de Integraciones y Prácticas Restrictivas de la Competencia.*

Bogotá, D. C., marzo 24 de 2009

Doctor  
FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS

Presidente  
Comisión Tercera  
Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para Segundo Debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 333 de 2008 Cámara, “Por medio del cual se dictan normas en Materia de Integraciones y prácticas Restrictivas de la Competencia”, en los siguientes términos:

### Antecedentes del Proyecto

I. Marco Jurídico del Derecho de la Competencia en Colombia

#### Marco Constitucional antes de 1991:

La Constitución de 1886 no contenía un principio de libre competencia. Sin embargo garantizaba la libertad de escoger profesión u oficio, la libertad de asociación, la propiedad privada, la libertad de empresa e iniciativa privada y la posibilidad de intervención del Estado en la Economía.

Con la Ley 155 de 1959, se reguló sobre prácticas restrictivas, sin embargo el Derecho de la Competencia no fue aplicado en Colombia hasta que se cambió el modelo de desarrollo Cepalino por la Apertura económica, bajo la influencia del Consenso de Washington.

II. El Marco de la competencia bajo la Nueva Constitución

Básicamente lo que la Constitución señala es que La libre competencia es un Derecho de todos que supone responsabilidades, en poder del Estado está el evitar que se restrinja la libertad económica y que personas o empresas **abusen de su posición dominante** en el mercado nacional.

#### Artículo 88 de la Constitución Política:

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.*

*Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.*

- NO es un derecho fundamental – (No cabe tutela).

- Es un Derecho Colectivo (artículo 88 de la C.P.): Es susceptible de ser protegido a través de acciones populares y de grupo.

#### Artículo 333 de la Constitución Política:

*“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.*

- Es un Derecho Económico.

Una Sentencia Constitucional, Sentencia C-624 de 1998 Alejandro Martínez Caballero, ...“La Constitución garantiza la libertad económica (C.P. artículo 333), la cual, conforme a la variada y extensa jurisprudencia en la materia, puede ser entendida así: *“La libertad económica ha sido concebida en la doctrina como la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio. Las actividades que conforman dicha libertad están sujetas a las limitaciones impuestas por la Constitución y las leyes, por razones de seguridad, salubridad, moralidad, utilidad pública o interés social. En términos más generales la libertad económica se halla limitada por toda forma de intervención del Estado en la economía y particularmente, por el establecimiento de monopolios o la clasificación de una determinada actividad como un servicio público, la regulación del crédito, de las actividades comerciales e industriales, etc.”.*

**... el Legislador tiene una amplia posibilidad de intervenir y regular la libertad económica y de contratación en asuntos patrimoniales.** Esto tiene una obvia consecuencia, que ya ha sido señalada por esta Corte en numerosas oportunidades, y es la siguiente: **el control constitucional en materia económica no puede ser estricto, ya que la Constitución reconoce la exigencia de flexibilidad y de oportunidad del Legislador en este campo, razón por la cual, el juez constitucional tiene el deber, en general, de respetar las razones de conveniencia invocadas por los órganos de representación política... Por ende, para establecer la legitimidad de las restricciones del Legislador, la Corte debe evaluar (i) si la limitación, - o prohibición-, persiguen una finalidad que no se encuentre prohibida por el ordenamiento constitucional; (ii) si la restricción propuesta es potencialmente adecuada para cumplir el fin propuesto, y (iii) si hay proporcionalidad en esa relación, esto es, que la restricción no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada. Adicionalmente, (iv) debe la Corte examinar si el núcleo esencial del derecho fue desconocido con la restricción legal o su operatividad se mantiene incólume.**

### III. Régimen General y Regímenes Especiales de Competencia

Existe un Régimen General de Libre y Leal Competencia, el cual se aplica a todo aquel que adelante una actividad económica, siempre que no exista una norma de carácter especial.

El Régimen General de Libre y Leal Competencia está compuesto por *la Ley 155 de 1959 y su decreto reglamentario; por el Decreto Especial 2153 de 1992; por el Decreto 3466 de 1982 en materia de Protección al Consumidor; y por la Ley 256 de 1996 en materia de competencia desleal, con las adiciones que en materia de facultades jurisdiccionales le introdujeron la Ley 446 de 1998, la Ley 510 de 1999 y la Ley 962 de 2005.*

Existen también Regímenes Especiales de Libre y Leal Competencia para los Servicios Públicos Domiciliarios, para el Sistema Financiero y Asegurador, para el Sector Portuario, para el Sector Salud, para el Sector Aeronáutico y para el Sector de Televisión.

Esta situación demuestra que el Derecho de la Competencia en Colombia adolece de multiplicidad de normativas y de autoridades.

#### **Consideraciones Especiales al Proyecto:**

La teoría económica enfatiza los múltiples beneficios asociados con la libre competencia en los mercados, tanto en materia de eficiencia y crecimiento económico como de bienestar de los consumidores. Por estas razones todos los países han adoptado normas de protección a la competencia económica y a los derechos de los consumidores y, han buscado un ordenamiento institucional que permita la efectiva aplicación de esas normas.

El Proyecto de ley número 333 de 2008, tal como está planteado permitiría avances importantes en esta materia, pero tiene algunas contradicciones y defectos susceptibles de ser subsanados.

#### **Autoridad Unica:**

El Proyecto otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) las atribuciones de autoridad única en este campo. Esta decisión es, en principio, conveniente por cuanto la dispersión de competencias actual restaba eficacia a la labor de la SIC.

Infortunadamente, el propio proyecto contradice este principio al otorgarle a determinados Ministerios la potestad de autorizar convenios que tengan por objeto estabilizar el sector correspondiente, así contraríen las normas sobre competencia.

#### **Excepciones para el Sector Agrícola**

Se califica al sector agrícola como un sector básico de la economía para efectos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 155 de 1959. Se asigna al Ministerio de Agricultura la facultad de autorizar los acuerdos de estabilización.

Debería ser la SIC quien autorice estos convenios, toda vez que el Ministerio de Agricultura representa los intereses de los productores, pero estos deben ser contrastados con los de los consumidores al momento de decidir sobre este tipo de acuerdos.

#### **Coordinación y Simetría:**

Los servicios públicos (sector financiero, salud, energía, agua, telecomunicaciones, transporte), poseen entidades especializadas encargadas de su regulación y supervisión, parte de cuyo mandato es el de la promoción de la competencia y la defensa de los derechos de los consumidores en su sector de jurisdicción. El proyecto busca garantizar la coordinación entre la SIC y estas entidades al establecer que deberá informarlas de oficio del inicio de cualquier investigación en su sector de jurisdicción y que la SIC podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia. Por simetría, las entidades de regulación sectoriales deberían también consultar a la SIC de oficio. Una y otras deberían hacer expresos sus motivos cuando se aparten del concepto de sus contrapartes.

#### **Autonomía de la Colegiatura:**

Se nombra a la Superintendencia de industria y Comercio como Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, así se le faculta para adelantar en forma privativa investigaciones administrativas por infracción sobre las prácticas comerciales restrictivas y de promoción de la competencia. Así mismo la SIC debe rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal con incidencia sobre la libre competencia e informar a las autoridades correspondientes sobre investigaciones e integraciones.

Por ello es necesario que el Superintendente pueda actuar con plena libertad, atendiendo exclusivamente su mandato legal, sin estar sometido a presiones políticas o de grandes intereses particulares a través de la injerencia de autoridades superiores. Por ello sería recomendable que la Autoridad descansa en un Cuerpo Colegiado, con miembros nombrados de un sistema de pesos y contrapesos<sup>1</sup>, con independencia administrativa y técnica del Gobierno.

<sup>1</sup> Discurso de Antonio Hernández Gamarra, Contralor General de la República de Colombia, en el acto de clausura del Seminario Internacional "Transparencia contra la Corrupción". Cartagena de Indias, julio de 2008: ... "Crear más democracia supone, claro está, respetar y promover la división de los poderes, lo que significa que deben existir pesos y contrapesos en el funcionamiento de la institucionalidad. No hay verdadera democracia si no hay control entre los poderes y a todos los poderes públicos. De allí la importancia de fortalecer las entidades fiscalizadoras superiores en todo el mundo, pero en particular en nuestra América Latina". ...

### **Las Funciones de la SIC**

La SIC lleva a cabo dos tipos de funciones de protección de la competencia que son fundamentalmente diferentes. De una parte, cumple una función investigativa y sancionatoria de eventuales prácticas restrictivas al comercio y de competencia desleal. De otra, cumple una función puramente administrativa de aprobación y control de integraciones. La primera supone una posible violación a las normas sobre competencia, la segunda no presupone violación alguna y tiene apenas un carácter preventivo.

Ha habido dos grandes escuelas en materia de protección y promoción de la competencia. De una parte, la tradición norteamericana de leyes antimonopolio buscaba limitar la concentración sectorial *per se*. Esta aproximación podría resultar apropiada para países con mercados internos grandes, en los cuales es difícil aducir razones de economías de escala a favor de la concentración de la actividad productiva en sector alguno. Aún así, los E.U. se han ido acercando a la práctica en otras latitudes, al aceptar la fusión de grandes entidades financieras. La otra escuela reconoce que en países con un mercado doméstico de tamaño limitado se necesita con frecuencia aprovechar economías de escala para una exitosa competencia en los mercados internacionales. En tales casos, la concentración puede ser conveniente, pero se requiere evitar que haya 'abusos de posición dominante' en el mercado nacional. La Unión Europea adoptó este principio y es la fuente principal de desarrollo legal y jurisprudencial en la materia. En Colombia los Constituyentes de 1991 adoptaron explícitamente esta aproximación al tema de protección a la competencia (artículo 333). Sería conveniente que las normas sobre integraciones contenidas en este proyecto hagan referencia explícita a los conceptos anteriores. Las integraciones y fusiones son en general consustanciales a la operación de una economía dinámica. Las inconvenientes son una minoría: aquellas que buscan tan solo establecer una posición de control en el mercado, sin obtener ganancias importantes en términos de eficiencia y competitividad internacional en razón de la existencia de economías de escala o sinergias entre las fortalezas de las empresas que se fusionan o integran.

Por estas razones muchos países no exigen aprobación previa de las integraciones. Es posible que convenga mantenerla en nuestro caso. Pero, para evitar que ella se convierta en un freno al crecimiento económico, la ley (y no el reglamento) debería estipular que solamente requieren permiso previo las integraciones de empresas cuyas ventas sumadas de uno de sus productos represente más de un treinta por ciento del mercado respectivo o, en su defecto, cuyos activos sumados representen una suma considerable.

### **Derechos de los Consumidores y los Competidores**

La distinción anterior resulta clave a la hora de establecer procedimientos. De una parte, sería conveniente que el proyecto señalara explícitamente a los consumidores y competidores como terceros interesados en las investigaciones administrativas sobre prácticas comerciales restrictivas o de competencia desleal y, les otorgara plenas garantías procesales. En contraste, no sería deseable que se otorgara plenas garantías procesales a los competidores en el proceso de aprobación de integraciones por cuanto ello podría resultar en tácticas dilatorias que entorpecerían el proceso normal y usualmente conveniente de fusiones e integraciones. Ello no obsta para que competidores y consumidores tengan la oportunidad de remitir comentarios a la SIC sobre las integraciones propuestas y esta esté obligada a referirse a ellos en forma global.

Asimismo, en la actualidad los consumidores o competidores afectados por prácticas restrictivas a la competencia no gozan de un proceso administrativo expedito para obtener indemnización por daños resultantes de dichas prácticas. Podría contemplarse la posibilidad de otorgar a la SIC funciones jurisdiccionales en materia de prácticas comerciales restrictivas, como ya las tiene con respecto a las prácticas de competencia desleal.

Más allá del actual proyecto, resultaría conveniente estudiar y proponer un desarrollo reglamentario de la acción popular y de grupo para la defensa del derecho colectivo de la libre competencia que facilite su utilización para este propósito. La Constitución del 91 incorporó la acción popular a nuestro ordenamiento jurídico e incluyó explícitamente la libre competencia económica como derecho colectivo, por cuanto afecta positivamente los intereses de toda la población, ya que redundando en una mayor eficiencia de todo el sistema económico y promueve un crecimiento más acelerado.

Desafortunadamente, su utilización como medio de defensa del derecho colectivo a la libre competencia ha sido limitada y poco efectiva, en contraste con su aplicación exitosa a favor de la protección del medio ambiente y el espacio público.

### **Facultades Jurisdiccionales en Materia de Prácticas Restrictivas**

Cuando se comete una violación a las disposiciones en materia de antimonopolios se afecta un derecho que es de todos. La función administrativa permite que se resuelva de manera adecuada ya que existe un daño a los consumidores y los competidores.

Si se llega a la conclusión que una Autoridad Única en materia de competencia es una entidad

altamente especializada como la SIC, la policía administrativa que ejercen la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Servicios Públicos y Superintendencia de Salud no tendrían las mismas calidades que se requieren para ejercer dicha función. Por lo anterior, no existe razón por la cual el conocimiento de los casos por los perjuicios causados a los consumidores se deje a los jueces y por fuera de esta autoridad.

Dentro de la función de investigación administrativa que ejerce la SIC se debe llegar a la conclusión que la indemnización de perjuicios a los consumidores debe estar en esa entidad.

El proyecto de ley parte del supuesto que en las investigaciones que adelante la SIC se necesita del conocimiento de los interesados. El único incentivo del afectado es la indemnización de perjuicios. Por lo tanto es indispensable abrir esta posibilidad de facultades jurisdiccionales para que ante la SIC se expongan los casos.

El derecho de la competencia y el derecho de los consumidores, son derechos colectivos que requieren de un procedimiento especial. La circunstancia que desde 1991 hasta la fecha no existan casos sobre acciones populares que protejan el derecho de la libre competencia, evidencia la necesidad de que el juez de estas causas sea un juez especializado.

En otras áreas del derecho, se ha notado que al tiempo que existen daños los jueces reconozcan una reparación plena de las víctimas. Por lo tanto, no hay razón que los daños causados en materia de antimonopolios queden excluidos.

**Financiación.** Para que la acción de la SIC resulte efectiva es necesario asegurarle un financiamiento adecuado. Comoquiera que la competencia económica beneficia potencialmente a todas las empresas que concurren al mercado, la SIC podría financiarse con una sobretasa al Registro Mercantil, en proporción a los activos de las empresas. También podría financiarse parcialmente con contribuciones de sus usuarios. De otra parte, si bien el Proyecto acierta al proponer aumentos considerables en las multas que pueda imponer la SIC, ya que las vigentes han demostrado ser irrisorias, no es conveniente que su recaudo sea un ingreso de la Superintendencia, por cuanto ello puede inducir sesgos en sus actuaciones.

Al respecto consideramos que estas multas deberían ser favor del tesoro nacional y no a favor de la SIC, pues como señalamos, una entidad con personería jurídica independiente y patrimonio propio genera un incentivo perverso en caso de que deba financiar su actividad con multas.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL ARTICULADO**

**Artículo 3º.** *Colaboración funcional.* En las investigaciones por posibles infracciones a las

normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas y en la evaluación de integraciones que correspondan a sectores económicos para cuya supervisión exista una superintendencia o una comisión de regulación, el superintendente o el presidente de la comisión correspondiente formarán parte del Consejo Asesor del Superintendente de Industria y Comercio. En los demás casos, asistirá el Ministro del área económica de que se trate o el presidente de la Comisión Nacional de Televisión.

El Consejo Asesor deberá escucharse, siempre, de manera previa a la adopción de la decisión definitiva, la que corresponda a petición de medidas cautelares y la terminación de investigaciones por aceptación de garantías suficientes.

Por simetría, todas las autoridades deberán consultar previamente al Superintendente de Industria y Comercio sobre los proyectos que puedan tener incidencia sobre la libre competencia y, en caso que se aparten de su concepto no vinculante, deberán expresar los motivos para el disenso en las consideraciones del acto o decisión correspondiente.

**Artículo nuevo.** *Derechos procesales de los Consumidores y los Competidores.* Los consumidores y competidores son terceros interesados en las investigaciones administrativas sobre prácticas comerciales restrictivas o de competencia desleal y se les otorgará plenas garantías procesales.

Los competidores y consumidores tendrán la oportunidad de remitir comentarios a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las integraciones propuestas y esta estará obligada a referirse a ellos, en forma global, como parte de la debida fundamentación de su decisión.

Se propone adicionar un nuevo artículo en el título VI del proyecto:

**Artículo Nuevo.** *Facultades Jurisdiccionales en materia de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.* La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá funciones y facultades jurisdiccionales para resolver las controversias originadas en la infracción a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Para tal efecto, se seguirá el mismo procedimiento previsto para la resolución jurisdiccional de los casos de competencia desleal. En caso que se trate de acciones de grupo o de acciones populares, se seguirá el procedimiento previsto en la ley para ese tipo de acciones.

Parágrafo. Todas las decisiones que la Superintendencia de Industria y Comercio adopte serán apelables, cuando en la legislación que regule el procedimiento que se siga, se haya previsto ese recurso.

Artículo 9°. *Monto de las multas a personas jurídicas.* El numeral 15 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así: Imponer sanciones pecuniarias entre el 100% y hasta por el equivalente al 150% de la utilidad que el infractor hubiere derivado de la contravención respectiva o de hasta cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor del Tesoro Nacional, cuando la utilidad no pueda determinarse, por violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas restrictivas a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementan o modifiquen.

Con sujeción al mismo límite, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá multas por incumplir el deber de notificar previamente una operación de integración jurídica económica y por desatender las instrucciones que imparta la Superintendencia.

Artículo 10. *Monto de las multas a personas naturales.* El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así: Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de la competencia o integraciones empresariales a que se refieren la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción a favor del Tesoro Nacional.

Por ende presentamos a los miembros de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la siguiente proposición:

**PROPOSICION:**

Dadas las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia Modificatoria al **Proyecto de ley 333 de 2008 Cámara, por medio del cual se dictan normas en Materia de Integraciones y Prácticas Restrictivas de la competencia** con las consideraciones aquí presentadas.

Cordialmente,

*Wilson Alfonso Borja Díaz.*

Representante a la Cámara por Bogotá

**CONTENIDO**

Gaceta número 159 - Miércoles 25 de marzo de 2009  
 CAMARA DE REPRESENTANTES Págs.  
 PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 093 de 2008 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones. ....	1
Ponencia para segundo debate, Texto que se propone y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 172 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la Celebración de los setenta y cinco años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones. ....	4
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al articulado al Proyecto de ley número 333 de 2008 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en Materia de Integraciones y Prácticas Restrictivas de la Competencia. ....	7